



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
24/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA  
MIAHUATLÁN, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES  
Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto, con el estado procesal que guarda el presente asunto. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil quince.

Vistos el escrito y anexo, mediante los cuales quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, promueve la presente controversia constitucional, es de concluirse que ha lugar a desechar el medio impugnativo intentado, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos del artículo 25<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en la tesis "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.**"<sup>2</sup>, el Ministro instructor de un medio de

<sup>1</sup> Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>2</sup> Tesis 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, enero de 1998, Página: 898, Registro 196923.

control constitucional como el que ahora se analiza puede válidamente desecharlo de plano cuando advierta la existencia de alguna causa de improcedencia que sea manifiesta e indudable.

En el caso, de la simple lectura del escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>3</sup>, en relación con el artículo 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, ambos de la invocada Ley Reglamentaria, conforme a lo siguiente.

El artículo 19 antes citado, en la fracción aludida, dispone que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA,**

---

<sup>3</sup>Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...].

<sup>4</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes; pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.<sup>5</sup>

Por su parte, el artículo 11 de la normativa reglamentaria indicada establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, sin que sea posible admitir alguna forma distinta a la apuntada para satisfacer el requisito procesal en comento.

En relación con lo apuntado, es importante destacar que el artículo 71, fracción I<sup>6</sup>, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca dispone que los Síndicos son los representantes jurídicos de los municipios de la entidad, entre otros supuestos, en los litigios en que fueren parte.

<sup>5</sup>Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

<sup>6</sup>Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; [...].

En esta lógica, si este medio de control constitucional es intentado por el Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, resulta inconcuso que, conforme a lo indicado, tendría que acudir al presente asunto por conducto del funcionario aludido previamente.

No obstante lo anterior, en el caso, mediante escrito de veintidós de abril de dos mil quince, recibido en este Alto Tribunal al día siguiente, Anatolio Raymundo Mendoza, ostentándose como Presidente del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, promovió la presente controversia constitucional contra:

“a) del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca: ---  
1. Señalo el acto de la Comisión Permanente de Gobernación, comisión Perteneciente al Honorable Congreso del estado Libre y soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, decreto, orden o autorización verbal o escrita emitido (a) en el número de expediente que desconozco, por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena la suspensión provisional del Ayuntamiento que represento, la desaparición del Ayuntamiento o la suspensión o revocación de mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento, incidiendo con su actuar en la integración del cuerpo colegiado municipal. --- 2. La invalidez del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por incompatible con el artículo 14 Constitucional.”

En lo que interesa, dentro de su escrito inicial indicó, medularmente, que comparecía él y no el síndico municipal, ante la imposibilidad de dicho funcionario para acudir en representación del municipio actor, en virtud de múltiples conflictos suscitados en la demarcación municipal encaminados a desaparecer el Ayuntamiento de



Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, y nombrar al referido síndico como administrador de dicha demarcación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento a lo anterior, mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil quince<sup>7</sup>, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó turnar este asunto al suscrito, al estimar que tenía conexidad con la diversa controversia constitucional 3/2015, en tanto que se impugnó **"... c) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en el sentido de suspender o desaparecer los poderes Municipales del Ayuntamiento Actor, para poder nombrar a un administrador municipal o consejo de administración..."**

En esta lógica, tomando en consideración el carácter de Presidente Municipal con que se ostentó Anatolio Raymundo Mendoza, en acuerdo de veintisiete de abril de este año<sup>8</sup>, en lo que interesa destacar, se requirió al promovente de este medio de control constitucional que acreditara su dicho en torno a la imposibilidad del Síndico para comparecer en este asunto en representación del municipio actor y, además, que el Ayuntamiento fue el que le encomendó su defensa, y se le apercibió en el sentido de que de no cumplir con lo ordenado, se decidiría sobre la admisión o desechamiento de la presente controversia con los elementos con que se contara en autos.

<sup>7</sup> Fojas 18 y 19 del expediente.

<sup>8</sup> Fojas 20 y 21 del expediente.

Esto, porque ha sido criterio de este Alto Tribunal que aun en los casos en que la legislación aplicable prevea que el síndico ostenta la representación del municipio, excepcionalmente podría reconocerse la legitimación procesal activa del Presidente Municipal para interponer una controversia constitucional.

Lo dicho puede corroborarse con la jurisprudencia con rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.”**<sup>9</sup>, que fue invocada como fundamento del proveído referido con antelación.

El acuerdo citado fue notificado mediante oficio **1309/2015**<sup>10</sup>, que se hizo llegar al promovente a través despacho **127/2015**<sup>11</sup> de treinta de abril de este año, del que correspondió conocer al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca<sup>12</sup> quien, a su vez, por acuerdo de cuatro de mayo siguiente<sup>13</sup> giró despacho al Juez Mixto de

---

<sup>9</sup> Tesis 53/2003, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1090, registro 183316.

<sup>10</sup> Fojas 22 y 23 del expediente.

<sup>11</sup> Foja 24 del expediente.

<sup>12</sup> Foja 30 del expediente.

<sup>13</sup> Foja 36 del expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

primera instancia de Miahuatlán, Oaxaca, para que llevara a cabo la notificación atinente.

Atento a lo ordenado, mediante oficio **237** de tres de junio de dos mil quince<sup>14</sup>, el Juez Segundo Mixto de Miahuatlán, Oaxaca, remitió al Juzgado Federal antes indicado el despacho debidamente diligenciado, al que acompañó las constancias relativas a la notificación correspondiente<sup>15</sup>.

Dentro de los documentos enviados por el Juzgado de primera instancia al que se aludió en el párrafo precedente, es posible advertir la existencia de una razón actuarial<sup>16</sup> que es del tenor literal siguiente:

"RAZÓN.- En Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, siendo las catorce horas del uno de junio de dos mil quince, la suscrita ejecutora, me constituí con las formalidades de ley en el Palacio Municipal de Santa Lucía Miahuatlán, ha (sic) hice entrega al Encargado de la Presidencia Municipal del oficio 1309 dirigido a dicho municipio, ya que actualmente no cuentan con presidente municipal, y el encargado de la presidencia es el ciudadano Marco Atilano Ramírez, quien manifestó darse por recibido de dicho oficio y para constancia firma y estampa su sello de recibido al calce de la presente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE.-"

De la razón indicada es dable desprender, en lo que ahora importa destacar, que el funcionario del Juzgado de primera instancia que llevó a cabo la notificación ordenada hizo constar, de manera sustancial, que no había

<sup>14</sup> Foja 40 del expediente.

<sup>15</sup> Fojas de la 41 a la 44 del expediente.

<sup>16</sup> Foja 43, reverso, *in fine*, del expediente.

Presidente en el Municipio actor y, por ende, la diligencia se desahogó con el encargado del despacho respectivo, tan es así que en la razón de cuenta se asentó un sello que establece **“ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.- MPIO. DE SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN.- DTTO. DE MIAHUATLÁN, OAX.- 2014-2015”**, y una rúbrica ilegible.

Atento a lo anterior, y toda vez que el promovente de este medio de control constitucional combate, de manera medular, la determinación de la comisión respectiva del Congreso de Oaxaca relativa a suspender provisionalmente o desaparecer el Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de sus integrantes, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, se le requirió por segunda vez que exhibiera ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la documentación necesaria para acreditar su personería.

El acuerdo atinente, de veinticuatro de junio de dos mil quince, fue publicado en los estrados de este Alto Tribunal, según se acredita con la constancia de notificación respectiva que obra agregada al expediente<sup>17</sup>, en virtud de que estos fueron señalados por el promovente como domicilio para oír y recibir notificaciones en el presente asunto, y no obstante que, a la fecha, ha transcurrido el plazo concedido al promovente para acreditar lo solicitado, de acuerdo con la certificación que, sobre el particular, obra en el expediente, hasta ahora no se ha recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la

---

<sup>17</sup> Foja 54 del expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nación constancia alguna mediante la cual el promovente pruebe su dicho en torno a la imposibilidad del Síndico para comparecer en este asunto, así como que el Ayuntamiento del municipio actor le encomendó su defensa.

En estas condiciones, resulta inconcuso que el promovente de este medio de control de constitucionalidad no acreditó lo requerido en los proveídos previamente aludidos, en lo relativo a tener la representación del municipio actor, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, en tanto que, se insiste, no aportó elemento alguno para probar la imposibilidad del Síndico del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, ni que el Ayuntamiento le encomendara la representación de dicho municipio.

Por tanto, es de concluirse que, en el caso, el promovente carece de legitimación procesal activa para iniciar este medio de control de constitucionalidad, lo que constituye una causa de improcedencia, conforme a lo establecido en la tesis que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.** Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 10,

fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.<sup>18</sup>

Por los motivos expuestos, como se adelantó, lo conducente es desechar la demanda de esta controversia constitucional, conclusión que encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe

---

<sup>18</sup>Tesis 1a. XIX/97. Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientas sesenta y cinco, con número de registro 197888.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>19</sup>

Por tanto, por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de la presente controversia constitucional.

**Notifíquese.** Por lista y por estrados como lo señaló el promovente.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

JME/RVS 04  
R

<sup>19</sup>Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.